



OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: CAROLINA CRUZ SANTIAGO
RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-03/2010
EXPEDIENTE: DGD/UE-J/247/2010

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil diez, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio DGD/UE/0797/2010, mediante el cual el Director General de Difusión remite los expedientes DGD/UE-J/102/2010 y DGD/UE-J/247/2010, así como el escrito de impugnación promovido por **Carolina Cruz Santiago**. Conste.-



México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil diez.

Se tiene por recibido el oficio DGD/UE/0797/2010 por medio del cual el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite los expedientes DGD/UE-J/102/2010 y DGD/UE-J/247/2010, así como el escrito de recurso de revisión interpuesto por **Carolina Cruz Santiago**.

A continuación se procede a reseñar los antecedentes del recurso de revisión interpuesto:

I. **Carolina Cruz Santiago**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, requirió: *"VERSIÓN TAQUIGRÁFICA O ESTENOGRÁFICA, EN SU CASO, DE LAS SESIONES PRIVADAS DE LOS DÍAS 25 DE OCTUBRE DE 2001, 29 DE OCTUBRE DE 2001 Y 30 DE OCTUBRE DE 2001"*, solicitudes registradas bajo los números de folio: SSAI/00130910, SSAI/00131010, SSAI/00131110 y SSAI/00131210. (foja 1)

II. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, ordenó abrir el expediente número **DGD/UE-J/247/2010**; asimismo, con fundamento en el artículo 104, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó acumular las peticiones al diverso expediente **DGD/UE-J/102/2010**, en virtud de que la Secretaría General de Acuerdos había emitido dentro este último expediente, una respuesta a otra solicitud que realizaba el mismo cuestionamiento; por tanto, por economía procesal, acordó se hizo del conocimiento de la solicitante, aquélla determinación. (foja 5)

Asimismo, de las constancias del expediente en que se actúa se advierte que obra agregada en la foja seis, copia simple del oficio SGA/E/24/2010, del diez de febrero de dos mil diez, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, dirigido al Director General de Difusión, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información formulada por **Federico Manuel Rodríguez Paniagua**, dentro del expediente **DGD/UE-J/102/2010**.

III. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio y comunicación electrónica de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez (fojas 7 y 8), hizo del conocimiento de **Carolina Cruz Santiago**, la respuesta contenida en el oficio SGA/E/24/2010, de la Secretaría General de Acuerdos, de fecha diez de febrero de dos mil diez, cuyo original obra agregado en la foja cinco del diverso expediente **DGD/UE-J/102/2010**, de **Federico Manuel Rodríguez Paniagua**.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, por acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil diez, hizo constar que en dicha fecha se notificó a **Carolina Cruz Santiago** a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), la resolución relativa a las peticiones registradas bajo los números de folio: SSAI/00130910, SSAI/00131010, SSAI/00131110 y SSAI/00131210. (foja 9)

V. **Carolina Cruz Santiago**, por escrito de veinte de abril de dos mil diez, interpuso recurso de revisión en contra del oficio de veinticinco de marzo de dos mil diez, suscrito por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información.

Una vez que se han señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, se procede a analizar la procedencia del mismo, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante **resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ...”*

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;*
- II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”*

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente DGD/UE-J/247/2010; así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que la recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente el oficio a través del cual se hizo de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada; además es pertinente mencionar que el citado órgano colegiado no ha emitido resolución alguna al respecto.



00030

00003

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se impugna el oficio a través del cual se hizo del conocimiento de la peticionaria la inexistencia de la información solicitada.



En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por **CAROLINA CRUZ SANTIAGO**.

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

“Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.”

“Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: . . .

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;”

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4º, fracción I; con fundamento en los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes citado, **esta Comisión acuerda enviar al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, los expedientes DGD/UE-J/102/2010 y DGD/UE-J/247/2010, así como el escrito de Carolina Cruz Santiago, contenido en este último expediente, en el que se inconforma del oficio a través del cual se hizo de su conocimiento la**



000 1

00001

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inexistencia de la información solicitada. Lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorga el **artículo 15, fracción III**, del Acuerdo General antes mencionado, **confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente.**



Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los expedientes DGD/UE-J/102/2010 y DGD/UE-J/247/2010, así como el escrito de impugnación contenido en este último, a la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el párrafo anterior.

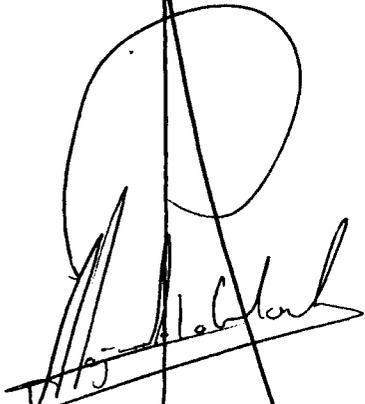
La anterior determinación se emite sin menoscabo de que la interesada **Carolina Cruz Santiago**, pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.

Notifíquese a la solicitante **Carolina Cruz Santiago**, en su domicilio y vía correo electrónico, en las direcciones señaladas en el escrito de impugnación.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



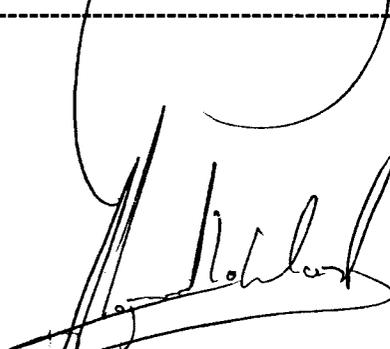
**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS**



CERTIFICACIÓN. En México, Distrito Federal a diez de mayo de dos mil diez, el licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, fracción XIII; y 124, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **CERTIFICA**, que el presente documento constante de "04" (cuatro) fojas útiles, es copia fiel del acuerdo emitido el veintinueve de abril de dos mil diez, por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, dentro del expediente DGD/UE-J/247/2010, formado con motivo de la solicitud de información de la C. Carolina Cruz Santiago. **DOY FE**-----



**LIC. ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS
DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**